



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11893/15 "Partido de la concertación Forja s/ amparo"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la acción de amparo entablada por el presidente del Partido de la Concertación Forja.

II. ANTECEDENTES.

A fs. 1/50 se presenta el presidente del Partido de la Concertación Forja – distrito Ciudad Autónoma de Buenos Aires- e interpone acción de amparo en los términos del artículo 14 y 113 CCABA, contra la Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad del art. 4° del Decreto 376/14.

Relata que es un partido nacional reconocido y vigente, con presencia en trece (13) distritos entre los que se encuentra el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Indica que su partido obtuvo la personería provisoria el 30 de junio de 2014 en el Juzgado Federal Electoral competente luego de presentar más de cuatro mil (4000) adhesiones conforme exige la normativa vigente.

Señala que su partido decidió que su presidente, Gustavo Fernando López, se presente en las P.A.S.O como pre candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Menciona que hasta ese momento, con ese reconocimiento provisoria y dado que la Ciudad no había adherido a la Ley

Nacional Electoral, ni reglamentado la Ley 4894 que establece el Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias en la Ciudad, el Partido de la Concertación Forja –distrito Ciudad Autónoma de Buenos Aires- se encontraba en condiciones de presentarse a las elecciones, tanto en las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O) como en la elección general en sí mismo.

No obstante ello, manifiesta que el 18 de septiembre de 2014, se dictó el Decreto 376/14 reglamentando la Ley 4.894, que dispuso en su artículo 4° “Conocida la convocatoria a elecciones primarias, la Autoridad de Aplicación publica en su página web y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el listado de partidos políticos en condiciones de competir, que son aquellos que cuenten con la personería jurídico-política definitiva prevista en el art. 7 bis de la Ley Nacional N° 23.298 y que cumplan con los requerimientos de la Autoridad de Aplicación”.

De este modo, el amparista se agravia de que se modificaron abruptamente las condiciones para participar en las elecciones de 2015 y se obligó a los partidos de distrito habilitados a que obtengan el reconocimiento definitivo, sin establecer un plazo de gracia para la aplicación de dicha norma.

Indica que su partido se encuentra dentro de los plazos que exige la normativa para lograr su personería jurídico-partidaria en forma definitiva, por lo que el Decreto n° 376/14 lesiona sus derechos constitucionales reconocidos en los arts. 61 y ss, y 96, 97 y 98 CCABA e impide que el partido pueda presentarse en las elecciones de 2015, por lo que solicitan su inaplicabilidad.

Por otra parte, luego de fundar la procedencia del amparo, requieren se dicte una medida cautelar a los fines que no se aplique el art. 4° del Decreto 376/14 y se ordene en tal sentido al GCBA que se incluya el partido que representa en el listado de partidos políticos en condiciones de competir en las elecciones del 26 de abril y subsiguientes. Para ello señala que la verosimilitud



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

en el derecho se encuentra fundada en los argumentos vertidos en su escrito. Respecto del peligro en la demora, señala que la misma se funda en los plazos perentorios e inmediatos, máximo cuando en 48 hs. opera el vencimiento para constituir alianzas partidarias, sin que en dicho plazo, puedan obtener por parte del juzgado competente la resolución de reconocimiento de personería jurídico partidaria en forma definitiva, en tanto el trámite aún continúa en el recuento de fichas de afiliación.

Ofrece, por último, caución juratoria o la que el Tribunal designe en su reemplazo y detalla la prueba documental acompañada y la informativa ofrecida.


Arribada la presentación a ese Excmo. Tribunal Superior y habiendo tenido por presentado en el carácter alegado al amparista y por constituido su domicilio, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General por el plazo de 24 horas, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada.

III. COMPETENCIA DEL TSJ

Preliminarmente, cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia resulta competente para conocer en esta acción.

En efecto, conforme el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, es competencia del Tribunal Superior de Justicia “*conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos*” hasta que una ley cree un tribunal electoral -lo que no ha ocurrido aún-.

En virtud de ello y lo dispuesto en el art. 43 de la ley 402, corresponde declarar la competencia de ese Tribunal Superior para conocer en las presentes actuaciones.


Martín Ocampo
Fiscal General

IV. ROL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL.

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al

Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación "...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc.h)...", indicando que le compete "...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

V. ADMISIBILIDAD

La presentes actuaciones han sido entablada como una acción amparo (conf. art. 14 CCABA), de conocimiento originario ante ese Tribunal Superior de Justicia, en conformidad con lo dispuesto en el inc. 6° del art. 113 CCABA, no obstante lo cual, adelanto mi opinión de que la presente acción debe ser rechazada in límine por la defectuosa e insuficiente fundamentación de la que padece, conforme se expondrá.

a) Improcedencia de la Vía elegida

Tal como ha sido desarrollado, el actor inicia la presente acción como un amparo individual en los términos del art. 14 CCABA. Así el mentado artículo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**


dispone, en lo que aquí interesa, que: *“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte...”*

Asimismo, el artículo 1° de la Ley 2.145 dispuso que el amparo se registrará por el mencionado artículo 14 CCABA y esa ley, estableciendo en su artículo 4° las condiciones de procedencia del amparo:

“La acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. La acción de amparo no será admisible cuando el acto impugnado emane de un órgano del Poder Judicial.”

Desde esta perspectiva, resulta evidente que para que proceda la acción de amparo prevista en la constitución local, se deberá acreditar, prima facie, la existencia de un acto u omisión, actual, o inminente, que afecte derechos o garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 8° de la mentada ley, establece los requisitos de la demanda de la acción de amparo, entre las que dispone, entre otras: el nombre, apellido, domicilio real y domicilio constituido del accionante; la justificación de la


Martín Ocampo

Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

personería invocada, en caso de así corresponder; la individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión lesiva contra el que va dirigida la acción; la relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía tutelados por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad; el ofrecimiento de toda la prueba que intenta valerse; y la petición, en términos claros y precisos.

En el caso de autos, el actor, presidente de un partido político del distrito de la Ciudad, funda su acción en que una norma jurídica local –el art. 4° del Decreto 376/17- impide que su partido pueda presentarse en las elecciones locales del año 2015, por no contar aún con la obtención de la personería jurídica definitiva. En virtud de ello, peticiona para su caso en particular, la inaplicabilidad de dicha norma.

Ahora bien, del escueto relato de los hechos efectuado por el actor, no se deduce a priori la *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* de la norma que pretende que no le sea aplicada, como tampoco se advierte que el actor haya siquiera cuestionado la legitimidad o validez de la misma, sino que únicamente solicita su inaplicabilidad.

En efecto, el actor únicamente funda su solicitud de inaplicabilidad del art. 4° del Decreto 376/14, en que la vigencia del mismo significó que “*cambiaron abruptamente las condiciones para participar en las elecciones de este 2015*” (ver fs. 46), lo cual -en su caso- perjudica su participación en las elecciones, por cuanto aún se encuentra tramitando la obtención de la personería jurídica definitiva ante el juez federal competente.

Frente a ello, corresponde recordar que la CSJN tiene dicho que nadie tiene un derecho a la inmutabilidad de la norma, por cuanto la mera modificación del ordenamiento jurídico o de las reglas dispuestas para la participación en las elecciones no genera lesión alguna sobre los derechos de los particulares.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Máximo cuando dichas condiciones fueron modificadas a partir de la entrada en vigencia del Decreto 376/14, es decir, que el actor tenía conocimiento de las mismas desde el 18 de septiembre de 2014, fecha de su publicación.

De este modo, el mero hecho de que la sanción de la norma resulte perjudicial para la situación particular del amparista, no resulta argumento suficiente para sostener que la misma no debe ser aplicada.

Al efecto, es dable recordar que la Corte tiene dicho que "...el examen de razonabilidad de las leyes en punto a su legitimidad, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones contenidas en ellas, y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños a las normas (Fallos: 316:1274) (CSN en Perini, Jorge Norberto c/ Misiones, Provincia de y otro s/ acción de amparo, sentencia del 24/05/2011).

Desde esta perspectiva, el actor no logra individualizar en qué consistiría la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del artículo 4° del Decreto N° 376/14, más que la inconveniencia de su vigencia en relación a su situación particular.

En este sentido, la mera disconformidad del actor con el ordenamiento jurídico no resulta suficiente para sustraerlo de su obligatoriedad, lo que causaría en todo caso un evidente tratamiento diferencial para aquellos partidos políticos que adecuaron su actuación a la normativa vigente local.

Por otra parte, y como fue adelantado, el planteo del actor resulta insuficiente puesto que el mismo no ha cuestionado la constitucionalidad del artículo del Decreto que pretende que no le sea aplicable, ni ha mencionado tampoco que el mismo sea ilegítimo o arbitrario. Es decir, que no ha brindado mayores razones para fundar su petición de inaplicabilidad de la norma.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En efecto, los supuestos que podrían dar lugar a que una norma vigente no sea aplicada a un caso concreto, redundarían o bien en la declaración de

inconstitucionalidad de la misma –mediante un control judicial de constitucionalidad difuso o por medio de la acción declarativa de inconstitucionalidad- o bien mediante su declaración de nulidad.

El actor no ha intentado argumentos ni para uno ni para otro supuesto, sino que se ha limitado a requerir que no se le aplique el art. 4° del Decreto 376/14, simplemente por el hecho de que su vigencia significó un cambio abrupto, que, conforme sus dichos respecto del estado del trámite iniciado ante el juzgado federal electoral competente, no le permitiría presentarse en las elecciones del 26 de abril.

Tales afirmaciones no satisfacen los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, puesto que no hay en ellos ningún elemento que permita advertir una situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que incite el conocimiento del tribunal en los términos del art. 14 CCABA.

En idéntico sentido, el planteo del actor resulta insuficiente puesto que tampoco expone su situación a la luz de todo el ordenamiento jurídico que es concordante con lo dispuesto en el art. 4° del Decreto 376/14, ni se detiene a analizar, mencionar, ni cuestionar el mismo.

En efecto, el mentado artículo 4° se inserta en un conglomerado de normas jurídicas referidas al régimen electoral que no pueden ser analizadas en forma aislada.

En este sentido, si bien el actor solicita como medida cautelar que se incluya al partido político en el listado de partidos en condiciones de competir en las elecciones del 26 de abril y subsiguientes, el amparista no se detiene a analizar y/o cuestionar en modo directo la Acordada N° 1/15 dictada por el Tribunal Superior de Justicia, que fue el acto de aplicación del art. 4° del Decreto 376/14.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En efecto, no dedica ni una línea de su demanda a cuestionar los términos en la cual la mentada Acordada aplica expresamente lo dispuesto por el Decreto N° 376/14. De hecho, la misma en su artículo 6° dispone “Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad y en la página web del Tribunal el listo de partidos políticos, informados por la Justicia Federal Electoral del distrito que cumplen con los requisitos del artículo 4° del decreto n° 376/GCBA/14 y del art. 2° decreto n° 441/GCBA/2014, que como anexo II integra esta Acordada.”.

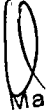
Tampoco se detiene el actor a cuestionar el artículo 2° del Decreto 441/14, reglamentario del Anexo II de la ley 4894, por el cual se aprobó la Reglamentación del Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas.

Allí, el referido artículo establece en idéntico sentido que lo hace el artículo 4° del Decreto 376/14, que a los fines de implementar el sistema de Boleta Única, serán agrupaciones políticas aquellos que “...cuenten con la personería jurídico política definitiva prevista en el artículo 7 bis de la Ley Nacional N° 23.298, o la que en el futuro la reemplace, y que cumplan con los requerimientos de la Autoridad de Aplicación”.

Es decir, que si nos atenemos a la petición del actor, caeríamos en el absurdo de que en el eventual caso de que se haga lugar a su petición y sea el actor partícipe de las elecciones locales, no le sea aplicable el sistema de Boleta Única que rige el sistema electoral, lo cual no resiste ningún análisis jurídico.

Por todo ello, la mera disconformidad del actor con la norma, manifestada a través de un cuestionamiento poco serio que se reduce a la mera enumeración de artículos de la Constitución local, no satisface los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo en los términos del art. 14 CCABA y 2° de la ley 2145.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe mencionar que tampoco señala el actor cuál sería la garantía o derecho que se estaría conculcando con la aplicación de la norma, en tanto como se expuso, la mera enumeración de


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

normas constitucionales sin conectar dichos agravios con un motivo concreto de impugnación de carácter constitucional, no es suficiente para acreditar la afectación de derechos constitucionales (cf. V.E. Tribunal in re “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23 de febrero de 2005).

Por todo lo expuesto entiendo que los graves defectos de fundamentación traen aparejado necesariamente, el rechazo in límine de la acción de amparo entablada.

Así cabe recordar que “El Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncien como manifiestas. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden deben ser evitadas, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto” (confr. CSJN “San Luis, Provincia de c/ Consejo Vial Federal s/ Amparo”, del 27 de marzo de 2007).

Asimismo, sostuvo que “El amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibile, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba....” (confr. “Servicios Portuarios c/ Estado Nacional s/ Amparo”, 3 de julio de 2007).

b) Improcedencia de la medida cautelar



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Sin perjuicio que lo dicho hasta aquí resulta suficiente para desestimar la presentación en marras, corresponde señalar que tampoco se cumplen en autos con los requisitos de procedencia de la medida cautelar peticionada en el apartado V del líbello de inicio.

En efecto, el actor solicita como medida cautelar que “no se aplique a mi representada el art. 4° del Decreto 376/14 y se ordene en tal sentido al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se incluya a nuestro partido en el listado de partidos políticos en condiciones de competir en las elecciones del 26 de abril y subsiguientes.” (v. fs. 48).

Conforme fuera expuesto, la ley de amparo, 2145, dispone en su artículo 15 que *“En la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva, debiendo resolverse su procedencia dentro del plazo de dos (2) días. Cuando la medida cautelar solicitada afectase la prestación de un servicio público o perjudicara una función esencial de la administración, el juez previamente le correrá traslado a la autoridad pública demandada para que se expida dentro de un plazo máximo de dos (2) días sobre la inconveniencia de adoptar dicha medida, pudiendo el juez rechazarla o dejarla sin efecto declarando a cargo de la autoridad demandada o personalmente por los que la desempeñan, la responsabilidad por los perjuicios que se deriven de su ejecución. En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos:*

Verosimilitud del derecho.

Peligro en la demora.

No frustración del interés público.

Contracautela.

El/la Juez/a interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su otorgamiento, sin que esto puede implicar un menoscabo a la tutela cautelar...”

De lo expuesto se deduce que para la procedencia de tales medidas, resulta necesario acreditar previamente la existencia conjunta de: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y contracautela.

Sobre el particular, cabe señalar que la doctrina y jurisprudencia tienen dicho que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se hallan relacionados de tal forma que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro de daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor de aquél debe ser atemperado (conf. Gallegos Fedriani, Pablo O, “Las Medidas Cautelares contra la Administración Pública” pág. 65, Ed. Ábaco, Bs. As. 2002 y CCAyT, Sala II “Moreno Jorge Raúl c/ GCBA s/ otros procesos incidentales” del 4-10-2012, causa nº 38932-1 y sala I “D. J. S. P. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales” del 20-11-2012, Causa Nº 41126-1).

Ahora bien, del sucinto relato del actor no se desprende –tal como se sostuvo en el apartado a) de este punto- que el actor haya ofrecido razones válidas para fundar su solicitud de no aplicación del art. 4º del mentado Decreto 376/14. Desde esta perspectiva, no resulta en el caso acreditado el requisito de “verosimilitud del derecho” dispuesto por el art. 15 de la ley de amparo, desde que no se ha acreditado, ni se ha invocado si quiera en autos, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la norma de la cual pretende excluirse.

Desde esta perspectiva, aun cuando la ausencia de uno de los requisitos es suficiente para rechazar la cautelar, corresponde mencionar que aun cuando el actor funda el peligro en la demora en el incipiente vencimiento del plazo para presentar alianzas, cabe señalar que ello no satisface por sí el requisito dispuesto



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

en el art. 15, puesto que nada obstaba al actor a formular tal pedido o adecuar su conducta al ordenamiento jurídico vigente desde que el mismo fue conocido (es decir desde el 18/09/2014 cuando se publicó el decreto y desde el 09/01/2015 que se publicó la Acordada N° 1/14 que habilitó incluso la feria judicial para cuestiones electorales).

VI. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior debe rechazar in límine la presente acción.

Fiscalía General, 24 de febrero de 2015.

DICTAMEN FG N° 60-E - /15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

SEGUIDAMENTE, SE PETITIERON LAS ACTUACIONES AL TSJ. CONSTE. -


SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

